

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-
17/2019

ACTOR: GILBERTO PRADO
PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MARKO ANTONIO CORTES
MENDOZA Y COMISIÓN DE
JUSTICIA NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARÍAS: ENRIQUE PÉREZ
SALAS Y ADRIANA AHUMADA
FABELA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de julio de 2019.

SENTENCIA que **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Gilberto Prado Pineda, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/58/2019 de fecha 12 de junio de 2019¹, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

PAN: Partido Acción Nacional

Autoridad
Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral y de Participación Ciudadana
para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1.1** El 13 de abril, tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa², en la que eligieron las y los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.
- 1.2** El 9 de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante providencias identificadas con la clave SG/052/20³ ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa para el período 2019 - al segundo semestre de 2021.
- 1.3 Juicio de Inconformidad.** El 14 de mayo, el actor presentó juicio de inconformidad dirigido a las y los comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- 1.4 Escrito del actor a la Comisión de Justicia.** El 23 de mayo, el actor mediante escrito⁴ dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, refiere que dicha

² Visible a fojas 000039 a 000095 del expediente.

³ Visible a fojas 000097, 000098, 000099, 000100 del expediente.

⁴ Visible a fojas 0000102 y 103 del expediente

Comisión no se ha pronunciado, respecto del juicio de inconformidad, vulnerando sus derechos partidistas.

1.5 Primer Juicio Ciudadano. El 31 de mayo de 2019, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁵ ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, controvirtiendo la omisión por parte de la Comisión de Justicia para resolver el juicio de inconformidad por él interpuesto el pasado 14 de mayo.

1.6 Resolución de la Comisión de Justicia. El 12 de junio de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución con relación al juicio de inconformidad presentado por el actor, declarando infundados los agravios expuestos.

1.7 Resolución del Tribunal Electoral. El 21 de junio de 2019, este órgano jurisdiccional desechó de plano el juicio ciudadano TESIN-JDP-02/2019, interpuesto en contra la Comisión de Justicia del PAN.

1.8 Notificación de Juicio Ciudadano. El 21 de junio de 2019, a las 14:00 horas se fijó cedula de notificación por estrados, de la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-02/2019, anexando la cedula de notificación personal ante negativa de recibir, practicada el mismo día.

1.9 Segundo Juicio Ciudadano. El 1 de julio de 2019, el hoy actor, Gilberto Prado Pineda interpuso el presente Juicio para

⁵ El referido Juicio Ciudadano se radicó en el expediente TESIN-JDP-02/2019

la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

1.10 Radicación. Mediante acuerdo del 1 de julio de 2019, se radicó el expediente TESIN-JDP-17/2019 con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Gilberto Prado Pineda.

1.11 Requerimiento de este Tribunal Electoral. El 1 de julio, este Tribunal Electoral remitió copias del juicio interpuesto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, requiriéndole para que:

1) **Informara** si fue presentado el escrito motivo del presente juicio ante dicha autoridad responsable y de no ser el caso, diera el trámite de publicitación que señala el artículo 63, fracción II de la Ley de Medios Local.

2) **Remitiera** a este órgano jurisdiccional, las constancias que hace alusión el artículo 69 de la Ley de Medios Local.

1.12 Turno. El expediente TESIN-JDP-17/2019 se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la formulación del respectivo proyecto de resolución.

1.13 Informe Circunstanciado y tercerías. A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se recibió la documentación requerida el pasado 1 de julio, por lo anterior, de conformidad en el artículo 71, fracción VII de la Ley de Medios Local, este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que la autoridad no haya rendido el informe circunstanciado, de manera alguna impacta en el sentido de la presente resolución dado que el medio de impugnación se advierte extemporáneo por las consideraciones que en el apartado correspondiente se señalan.

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, en razón de que el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitida el 12 de junio, relativa a la inconformidad, respecto de las Providencias con clave SG/052/2019.

1. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto en el proemio de su escrito, de demanda el actor enlista tres actos reclamados diversos, también es cierto que todas las manifestaciones expuestas en el cuerpo de la demanda son encaminadas a controvertir únicamente la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el promovente,

ante la Comisión de Justicia del PAN.

2. IMPROCEDENCIA.

El medio de impugnación que ahora se resuelve es improcedente, y por ende, se debe desechar de plano la presente demanda, dada su presentación extemporánea, lo anterior es así con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En primer lugar, el numeral 34 de la Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado. Lo anterior, como se demuestra a continuación:

En segundo lugar, el artículo 42, fracción III de la ley de la materia establece como causal de improcedencia la interposición de medios de impugnación, fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Por otro lado, se precisa que, en ese sentido, este medio de impugnación no se presentó durante un proceso electoral, por tanto el cómputo de los plazos debe considerar solamente los días hábiles, con excepción de sábados, domingos y los días declarados inhábiles, de conformidad al artículo 36 de la ley antes citada.

Ahora bien, el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional,

señala que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad deberán ser notificadas personalmente.

Cabe precisar que, el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/58/2019, resolución que fue notificada por estrados físicos y electrónicos el día 13 de junio de 2019, en virtud de que el hoy actor no señaló domicilio en el lugar sede de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

*"...Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o **se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano** que realiza la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados"*

Asimismo, de los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional consultables en el sitio oficial del mismo instituto político⁶ se advierte que dicha notificación surtió efectos el mismo día de su publicación.

⁶ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/JIN-58-2019.pdf>



En ese sentido, el plazo de 4 días para presentar el medio de impugnación trascurrió del pasado 14 de junio al 19 del mismo mes; lo anterior considerando los días inhábiles (sábado 15 de junio y domingo 16 de junio), por lo que al haber sido interpuesto el presente medio de impugnación el día 1 de julio de 2019, se actualiza el supuesto de improcedencia por extemporaneidad previsto en el citado artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local.

De ahí que se estime que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días que se tiene previsto para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, como se demuestra a continuación:

MES DE JUNIO DE 2019						
lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		12 Resolución de la Comisión de Justicia del PAN	13 Notificación por Estrado físicos y electrónicos Mismo día surte efectos	14 Empieza a correr termino.	15 Día inhábil	16 Día inhábil
17 Dia 2	18 Dia 3	19 Dia 4, precluye termino de impugnación.	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Mes de Julio de 2019						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Presentación del medio de impugnación. TEESIN	2	3	4	5	6	7

No pasa desapercibido, que aun cuando el actor refiere como fecha de conocimiento del acto impugnado⁷, el día 25 de junio del presente año, ya que a su dicho, tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a través de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente TESIN-JDP-02/2019; esto no resulta aplicable toda vez que tal como se precisó, la resolución del Juicio de Inconformidad fue notificada por estrados en atención a la normatividad prevista para ello.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-02/2019, le fue notificada a la parte actora el día 21 de junio, a través de los estrados de este Tribunal Electoral, en

⁷ La resolución del juicio de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

atención a la diligencia que también se publicitó *Cédula de notificación por estrados ante la negativa de recibir*, diligencia practicada el mismo día precisado, tal como lo establecen los artículos 80, 82, 86 y 87 de la Ley de Medios Local, no obstante lo anterior, aun cuando este Tribunal computara el plazo para la interposición del presente juicio, a partir de la notificación realizada el 21 de junio, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo.

En consecuencia, derivado de que el término para promover el juicio ciudadano concluyó el 19 de junio de este año, siendo éste el último día para cumplir con el plazo previsto por Ley, y considerando que el juicio ciudadano que nos ocupa se recibió ante este órgano jurisdiccional, el día 1 de julio de 2019, el presente medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por Gilberto Prado Pineda, de conformidad con lo expuesto en el apartado número 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.